



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **374** DE 2024
31 MAY 2024

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos de los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

14- Que según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el pueblo Zenú tiene su territorio en las sábanas bañadas por los ríos Cauca, San Jorge y Sinú que actualmente hacen parte de los departamentos de Córdoba y Sucre. El poblamiento de este territorio comenzó hace tres mil años aproximadamente y siempre estuvo ligado al relacionamiento con los cauces de agua, potenciando el cuidado y manejo de estos ecosistemas y dinamizando sus prácticas culturales en consonancia con estos. (Folio 2557).

2.- Que desde la llegada de los colonizadores españoles, las comunidades pertenecientes al pueblo Zenú se han visto abocadas a una permanente lucha por la tierra, pues los episodios de invasión y despojo de sus territorios y las situaciones de violencia al interior de ellos ha sido una constante. La lucha por la recuperación de sus tierras y su territorio ha sido compartida con población campesina. Tanto que, en las recuperaciones de tierras de los años 70, la población Zenú hacía parte de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) y se apoyaba también en el proceso organizativo del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). (Folio 2562).

3.- Que las comunidades de Aserradero, Hueso, Sacana y Sabaneta, pertenecientes al pueblo Zenú, que solicitan la constitución del resguardo indígena, están organizadas como cabildos menores y conforman actualmente la comunidad indígena del Cabildo Mayor San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre. Testimonios recopilados durante la visita ANT SDAE realizada durante los días 1 al 9 de agosto de 2022, mencionan que, en los años 80 (1980), varias comunidades indígenas y campesinas de la zona comenzaron a recuperar tierras, en una lucha conjunta que procuraba mejorar las condiciones de vida de las comunidades y subsistir en el territorio. (Folio 2564).

4.- Que el territorio solicitado para la constitución del resguardo San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre fue entregado mediante acta de entrega y recibo el 25 de febrero de 1998, por el INCORA (Folio 6) a las comunidades indígenas de San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre y de Reparó Torrente, que lo han habitado desde entonces. Respecto a su ubicación geográfica hay que decir que al momento de esa entrega por parte del INCORA el municipio de Coveñas no existía como tal; entonces el predio se encontraba en Tolú Viejo (Sucre). Para entonces, Coveñas era corregimiento del municipio de Santiago de Tolú, que a su vez hacía parte de la provincia de Cartagena.

5.- Que la organización política de la comunidad indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre está representada en el cabildo, que es la estructura político-organizativa que ha apropiado el pueblo Zenú desde el siglo XIX y que ha servido para la lucha y la reivindicación de sus derechos dentro de la sociedad colombiana. Para el pueblo Zenú la figura de cacique es muy importante dentro de la estructura organizativa del cabildo. El cargo de cacique es el de mayor rango y poder; pues es quien se encarga de representar a la comunidad tanto a nivel interno, como en el relacionamiento con otras organizaciones y entidades. El cacique siempre es acompañado por un cabildo mayor. (Folio 2573 al 2574).

6.- Que el pueblo Zenú hace parte de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC y algunos cabildos Zenú están con la organización Gobierno Mayor. El cabildo mayor San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre comparte espacios con otros cabildos a nivel zonal y regional. Este relacionamiento con otras organizaciones indígenas ha sido fundamental en su proceso organizativo. (Folio 2580). Esta información se soporta con el

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

Acta de concertación San Pedro Alcántara y Torrente Indígena del 5. agosto de 2022 (Folio 2342 a 2344), Acta de Visita (Folio 2335 a 2339) y Acta de acuerdos sobre el censo del 1. de agosto de 2022 (folio 2331 a 2333).

7.- Que la mayoría de las familias de la comunidad San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre basan su sustento en actividades agrícolas, pesqueras y de extracción y venta de material de construcción. Las prácticas de producción de los alimentos dan cuenta de un entendimiento integral del territorio; pues se establecen meses de siembra y meses de cosecha, combinaciones para la siembra de productos (cultivos asociados), sitios y épocas de pesca, estrategias de cuidado y conservación de semillas y jornadas de trabajo comunitario relacionadas con estas prácticas. (Folio 2599).

8.- Que las tierras solicitadas por la comunidad indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre son ocupadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo Zenú, es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto 1071 de 2015, La Agencia Nacional de Tierras - ANT mediante Auto No. 20175000000399 de fecha 31 de mayo de 2017, inició de oficio el procedimiento de constitución del resguardo de la comunidad indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre, perteneciente al pueblo indígena Zenú, ubicada en la jurisdicción del municipio de Coveñas, departamento de Sucre., conformándose el expediente bajo el número: 201751002699800027E. (Folios 182 al 184).

2.- Que el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre mediante oficio con radicado No. 20175000251261 de fecha 31 de mayo de 2017 (Folio 201), a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agrario de Córdoba mediante oficio No. 20175000251241 de fecha 31 de mayo de 2017 (Folio 205) y Procuraduría Judicial Ambiental y Agrario de Sucre mediante oficio No. 20175000251251 de fecha 31 de mayo de 2017 (Folio 206) Así mismo, se solicitó a las Alcaldías Municipales de Purísima – Córdoba y Coveñas - Sucre mediante oficios Nos. 20175000251231 y 20175000251221 de fecha 31 de mayo de 2017 respectivamente, la publicación del Edicto para constitución del resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre; igualmente, se efectuó la fijación y desfijación del mismo en la cartelera de las respectivas alcaldías, por el término de diez (10) días. (Folios 202, 203, 204 y 207).

3.- Que La práctica de la visita se llevó a cabo entre el 16 al 24 de junio de 2017, en la que se levantó el acta correspondiente, se elaboró el censo poblacional y se levantó el plano planimétrico predial del predio destinado para la constitución del Resguardo Indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre. (Folios 210 al 385).

4.- Que conforme al procedimiento de constitución de resguardo indígena, establecido en el Título 7 del Decreto 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT con el fin de dar continuidad al procedimiento de constitución, expidió el Auto No. 20225100054289 de fecha 14 de julio de 2022, donde se ordenó la práctica de la visita técnica para actualizar y complementar la información contenida en el expediente y posterior elaboración del ESJTT durante los días 01 al 09 de agosto de 2022. (Folios 2315 al 2316).

5.- Que el alusivo Auto fue comunicado a la comunidad indígena mediante oficio No. 20225100882901 de fecha 14 de julio del 2022 (Folio 2320), a la Procuradora 10 Judicial II

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

Ambiental y Agrario de Córdoba mediante oficio No.20225100883271 de fecha 14 de julio de 2022 (Folio 2321) y Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrario mediante oficio No. 20225100883431 de fecha 14 de julio de 2022 (Folio 2322), del mismo modo, se solicitó a las Alcaldías Municipales de Coveñas – Sucre y Purísima – Córdoba mediante oficios No. 20225100882321 y 20225100882481 de fecha 14 de julio del 2022 respectivamente, la publicación del Auto, el cual fue publicado en la secretaría de cada una de las alcaldías municipales mediante edicto en los términos de ley. La fijación se presentó el día 15 de julio y la desfijación el día 29 de julio de 2022. (Folios 2317 al 2319 y del 2324 al 2325).

6.- Que en cumplimiento del principio constitucional de colaboración armónica se le solicito a la Personería Municipal de Coveñas – Sucre mediante oficio ANT No. 20225100963041 el acompañamiento en el desarrollo de actividades de la visita técnica (folio 2328), así mismo y en procura de un trabajo articulado, entre comunidades indígenas ubicadas en el municipio de Coveñas, dentro del procedimiento de formalización en favor del pueblo Zenu, se les extendió invitación mediante oficio radicado ANT Nos. 20225100962541 y 20225100962911 respectivamente, a las autoridades de las comunidades indígenas Torrente indígena y Reparó Torrente, para el acompañamiento en la realización de la visita técnica. (Folios 2326 al 2327).

7.- Que En la visita técnica realizada se suscribió un acta de visita con fecha del 1 al 9 de agosto de 2022, en la cual se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre, sobre cinco (5) Globos; denominados: Globo 1. Globo 2. Globo 3. Globo 4 y Globo 5. (Folios 2335 al 2339).

8.- Que una vez analizada la información topográfica recolectada en campo y realizado el estudio de títulos del predio, este se denomina e identifican así: Predio de mayor extensión "Torrente", con una cabida superficial de 1510 ha + 6244 m2 con FMI No. 340-34447 de propiedad de la ANT (Folios 2838 AL 2947), que la pretensión territorial para la constitución del resguardo San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre es de 139 ha + 3482 m2 y está determinada por 5 globos que se encuentran ubicados dentro del predio denominado Torrente. Dicho territorio corresponde a un predio de mayor extensión que está a nombre del Fondo Nacional de Tierras de Tierras para la Reforma Rural Integral y que fue entregado a la comunidad indígena en 1998. Resaltando aquí que hay acuerdos establecidos entre las comunidades mencionadas, respecto a la distribución y manejo del territorio; logrando una convivencia armónica entre las partes. (Folios 6 AL 10).

9.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT, procedió a la elaboración del ESJTT, para la constitución del resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre, el cual fue consolidado en agosto del año 2023. (Folios 2550 al 2644).

10.- Que mediante oficio No. 202351015965241 del 27 de noviembre de 2023, la SDAE solicitó concepto previo a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para la constitución del resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, de los pueblos Zenú (Folio 2719).

11.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado Nos. 024-2-002105-002341 Id: 271263 del 28 de enero de 2024, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre (Folios 2720 al 2733).

12.- Que, no se evidencian situaciones de conflicto dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo, y se constató que la comunidad está compuesta por 176 familias, conformadas por 530 personas, divididas en 261 mujeres y 269 hombres, en el

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

marco del ESJTT para la constitución del resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre (Folio 2593).

13.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 7 de noviembre de 2023 (Folios 2645 al 2697), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

13.1- Base Catastral: Que, de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 28 de mayo de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena San Pedro Alcántara presenta superposición con dieciocho (18) cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio. (Folios 2645 al 2710).

13.1.1- Que, complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y, posterior a ello, en noviembre de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar. (Folios 2645 al 2658).

13.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena San Pedro Alcántara, traslapando la zona hidrográfica Directos Caribe Golfo de Morrosquillo y otros drenajes sencillos que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico (Folio 2643).

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con un humedal de tipo temporal que abarca el 100% del globo 5 correspondiente a 10 hectáreas + 1624 m² equivalente al 7% de la pretensión total.

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 20225101421501 (Folio 2536), con fecha del 3 de noviembre de 2022, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Sucre - CARSUCRE no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así mismo mencionó que esta cuenca se encuentra en la etapa de formulación del POMCA Directos Caribe Golfo de Morrosquillo (Folio 2542).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

Que ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de constitución del resguardo indígena San Pedro Alcántara, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 20225101421501 (Folio 2536) de fecha 3 de noviembre de 2022, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Sucre - CARSUCRE, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 20226201639032 de fecha 5 de diciembre de 2022, informando respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que (Folios 2541 al 2542 reverso):

"(...)En cuanto al acotamiento de rondas hídricas, se evidencia sobre los globos 1, 2, 3 y 5 correspondientes al predio suministrado, la localización de drenajes, por lo cual no se puede desconocer la normatividad relacionada con el tema, el artículo 83 del Decreto 2245 de 2017 "por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 del 2015, Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas", dicta en relación a las rondas hídricas, "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)".

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

13.3.- Determinantes ambientales de la Corporación Autónoma Regional:

Que para la obtención de información adicional de carácter ambiental respecto del territorio de interés la subdirección de asuntos étnicos mediante el radicado N° 20225101421501 de fecha 3 de noviembre de 2022 solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE un concepto técnico ambiental (Folio 2536).

Que ante dicha solicitud CARSUCRE respondió mediante el radicado No. 20226201639032 de fecha 5 de diciembre de 2022, informando lo siguiente: (Folios 2541 al 2542 reverso).

*“(…) Según la Resolución N° 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, se verifica que los Globos 3, 4 y 5 asociados al predio suministrado se localizan en un 100% sobre las Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales – APAG, Subcategoría Agrícola (...)” “(...)Las Áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, subcategoría Agrícola, Cultivos transitorios semi - intensivos de clima cálido - CTSc, son tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida menor a un año y requieren para su establecimiento, moderada o alta inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada; generalmente se realizan en áreas donde las condiciones agronómicas de las tierras no soportan una explotación intensiva, o en aquellas donde el suelo tiene algún riesgo de deterioro. Esta unidad se subdivide en tres grupos diferenciados por el clima ambiental. Además, podrán desarrollarse actividades encaminadas a la ganadería intensiva, forestales o de explotación de recursos naturales y a todos aquellos usos sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan. **PARAGRAFO 1.** Para todas las determinantes relacionadas con las áreas para laproducción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, el municipio deberá tener en cuenta los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ya que en estos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso. (...)”*

Que para el desarrollo de las actividades descritas por la corporación es importante que la comunidad realice el aprovechamiento correspondiente en relación con sus usos y costumbres de acuerdo con su plan de vida, ley de origen, derecho mayor y demás que le son inherentes.

13.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó que el 100% de la pretensión se encuentra dentro de la Frontera Agrícola Nacional (Folio 2642).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

Que de acuerdo a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

13.5- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Según el cruce de información geográfica de fecha 31 de enero de 2024 (Folio 2785) y la consulta realizada al Geovisor, se encuentra el contrato SN 6-2, Área Disponible - Área sin Asignar.

Se envió solicitud de información de proyectos de recursos no renovables mediante radicado 20225100643141 de fecha 26 de mayo 2022, y mediante radicado No. ANH202223021255022, donde manifiestan “(...) Que de acuerdo a la información secundaria existente en la ANH, el Resguardo Indígena de San Pedro Alcántara, no se superpone con zona de Ley Segunda, Parque Naturales, Territorios Étnicos, ya constituidos o presencia de comunidades étnicas sin territorio reconocido. (Folio 2531 al 2532)

Títulos Mineros:

Con respecto a la información geográfica de la Agencia Nacional de Minería (ANM), existe traslape con el código del expediente ICQ-0800420X (Folio 2786) y con el código EHLM-01 es estado Terminado – Archivada (Folio 2787).

Se envió solicitud de información sobre actividades mineras mediante radicado 20225100643021 de fecha 26 de mayo 2022, pero no allegaron respuesta.

Así las cosas, en visita realizada del 1 al 9 de agosto de 2023 por el grupo de los profesionales designados por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se pudo constatar que dentro del área a constituir no existe ninguna operación y explotación de actividades mineras legalizadas mediante el título de concesión minera que se encuentran vigente.

Que el traslape con el mencionado contrato no implica impedimento, incompatibilidad o restricción para adelantar y culminar el procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre.

13.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 202451000048613 con fecha del 18 de febrero de 2024, solicitó información de traslape (Folio 2837), ante dicha solicitud, la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando No. 202450000083863 del 15 de marzo de 2024, informó que, en la zona de pretensión territorial de la comunidad indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (Folio 2953).

14.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 20235108569991 de fecha 16 de junio de 2023 solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Coveñas - Sucre, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folio 2543).

Que mediante el radicado No. 202362009797982 de fecha 15 de noviembre del 2023, la Secretaría de Planeación del municipio de Coveñas - Sucre emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es agricultura intensiva: (Folios 2546 – 2548).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

"(...)Uso del suelo (Artículo 29°): Zona Agrícola (ZA). Comprende las zonas donde se presentan suelos aptos para desarrollar actividades eminentemente agrícolas de forma tecnificada, semitecnificada y/o de subsistencia con cultivos transitorios o perennes en forma asociada con árboles y arbustos nativos. Complementariamente se pueden desarrollar actividades de protección y recursos naturales, habitación aislada y explotaciones de granja, relacionados directamente con la actividad principal

Se hace necesario implementar la adecuación de las tierras donde se han de desarrollar actividades agrícolas, complementadas con labores técnicas propias como la mecanización del suelo, la aplicación de fertilizantes orgánicos e inorgánicos, control integrado de plagas, racionalización en el uso de agroquímicos, diversificación y rotación de cultivos(...)."

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, La secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de Coveñas - Sucre no dio respuesta frente a este tema, por lo que, frente a este tema, de acuerdo con los documentos de cruce geográfico, no existen amenazas calificadas como altas en la pretensión territorial. (Folios 2951 y 2952).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 1 al 9 de agosto de 2022 en la comunidad indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, ubicada en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre está compuesta por 176 familias y 530 personas, de las que 269 son hombres y 261 son mujeres. (Folio 2593).

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

3.- Que, la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Que, las porciones de terreno del predio de mayor extensión de propiedad de la ANT (fiscal), con las cuales se constituirá el resguardo indígena, se encuentran debidamente delimitadas en la redacción técnica de linderos y, siendo acordes con sus colindancias y ubicación espacial, el área total para la constitución del resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre (ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre), es de ciento treinta y nueve hectáreas y tres mil cuatrocientos ochenta y dos metros cuadrados (139 ha + 3482 m2) - según el Plano No. ACCTI02370221282 actualizado por la ANT en octubre de 2023.

Esta información se soporta con el Acta de concertación San Pedro Alcántara y Torrente Indígena del 5. agosto de 2022 (Folio 2342 a 2344), Acta de Visita (Folio 2335 a 2339) y Acta de acuerdos sobre el censo del 1. de agosto de 2022 (folio 2331 a 2333).

Es menester indicar que, la comunidad actualmente se encuentra habitando y ocupando la fracción del predio objeto de constitución, ya sea mediante asentamiento o a través del uso y goce de los mismos en el marco de sus prácticas y actividades ancestrales y tradicionales para su pervivencia según consta en la información descrita en el capítulo de caracterización de la comunidad.

2.- Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre cuentan con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL	UBICACIÓN LOCALIZACIÓN	ÁREA SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO O FMI	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
Torrente Globo 1	No Registra	Coveñas Departamento de Sucre	121 ha + 7578 m2	Bien fiscal de propiedad de la ANT
Torrente Globo 2			4 ha + 3296 m2	
Torrente Globo 3			0 ha + 9790 m2	
Torrente Globo 4			2 ha + 1194 m2	
Torrente Globo 5			10 ha + 1624 m2	
Total: 139+ 3482 m ²				

• **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

3.- Que, el predio de mayor extensión objeto de constitución del resguardo, fue adquirido mediante Escritura Publica No. 46 del 14 de febrero de 1990, por Incora Sucre. Inicialmente, con dicha escritura se adquirieron tres (3) predios que fueron englobados (FMI 340-16352 / 340-14299 / 340-14303 del Círculo Registral de Sincelejo), conformando un (1) solo predio. El área de adquisición y englobe de los tres (3) predios, es de Mil Quinientas Diez Hectáreas con Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Metros Cuadrados (1510 ha + 6244 m2). A partir de la compra, los tres (3) predios se unificaron en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

34447 del Círculo Registral de Sincelejo, a nombre del Incoder (Folios 2863 al 2947). El inmueble englobado se denominó "El Torrente".

A partir de esta información y con el Plano de la "Finca Torrente", elaborado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, con fecha del 06 de julio de 1989, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, procedió a reconstruir y espacializar el inmueble de mayor extensión señalado, a partir de la grilla contenida en dicho plano, las vías y fuentes hídricas de la zona. Adicional a esto, la ANT realizó un estudio juicioso de los predios y las matrículas inmobiliarias segregadas del folio matriz 340-34447, con el fin de determinar si los cinco (5) Globos de terreno que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, se podían desprender del predio de mayor extensión en comento. De esta manera, se concluyó que no existía inconveniente alguno desde el ámbito técnico y el ámbito jurídico, para proceder a realizar el respectivo desenglobe de las cinco (5) porciones de terreno.

4.- Que, en acta del 31 de julio de 1990 se reúnen las autoridades de las comunidades campesinas e indígenas de Reparó Torrente y San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, para acordar la tenencia de la tierra (Folios 1 al 3), así mismo, mediante Acta del 25 de febrero de 1998, el señor Alfonso Uribe Gerente Regional Incora hace entrega material de 500 Hectáreas aproximadas a las comunidades indígenas de Reparó Torrente y San Pedro Alcántara, los cuales han hecho uso de señor y dueño de acuerdo a sus usos y costumbres (Folios 6 al 10).

5.- Que de acuerdo con el levantamiento planimétrico predial de los globos de terreno que conforman la pretensión territorial de la comunidad indígena San Pedro Alcántara, se evidencia 5 exclusiones sobre el Globo 1, identificadas así;

GLOBO 1	
CUADRO DE ÁREAS EXCLUSIONES R.I. REPARO TORRENTE	
PREDIO	ÁREA
GLOBO 10	0 ha + 0646 m2
GLOBO 11	1 ha + 8510 m2
GLOBO 12	2 ha + 8373 m2
GLOBO 13	0 ha + 8828 m2
GLOBO 14	0 ha + 2896 m2
TOTAL	5 ha + 9253 m2

En línea con lo anterior, los predios que hacen parte de la pretensión territorial, se encuentran ubicados en el departamento de Sucre, municipio de Coveñas, de acuerdo con el estudio jurídico y el levantamiento topográfico realizados, sin embargo, consultadas las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se observa que el 6% del Globo 1 se encuentra sobre el departamento de Córdoba, municipio de Purísima. Esto obedece a la variación cartográfica por escala y al método empleado para la identificación del límite departamental y municipal.

6.- Que de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio objeto de constitución, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre el mismo, por consiguiente, se concluye que sobre el predio es viable jurídicamente la constitución del resguardo indígena san pedro alcántara de la sabaneta Córdoba y Sucre.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

7.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "(...)la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad"

3. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio: 139 ha + 3482 m²

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área aproximada(ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Globo 1,2,3,4 Agrícola y pecuaria	Alimentación, pequeños productores.	121 ha + 0514 m ²	86,87
Áreas de manejo ambiental y ecológico	Globo5 - Humedal Transitorio, zona de vegetación densa y baja.	Conservación	10 ha + 1624 m ²	7,29
Área comunal	Ranchos, cultivos, bosque, colegios	Mingas, actividades culturales, ollas comunitarias.	6 ha + 9186 2 m ²	4,97
Área cultural o sagrada	Nacimientos de agua, área cultural	Espacios espirituales	1 ha + 2158 m ²	0,87
		Total	139 ha + 3482 m²	100%

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

4.- Que en la visita realizada a la comunidad durante los días 1 al 9 de agosto de 2022 se analizó la relación que actualmente tiene la comunidad perteneciente al cabildo mayor San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre con el territorio pretendido para la constitución del resguardo, evidenciando que se cumple con la función social de la propiedad; pues este cabildo mayor prioriza el bienestar colectivo y la protección del territorio, haciendo un manejo adecuado y pertinente de los recursos naturales y del territorio en general, de acuerdo a sus necesidades y en coherencia con sus usos y costumbres. (Folio 2621).

En línea con lo mencionado anteriormente, se resalta la capacidad de esta comunidad de armonizar la vida humana en ecosistemas de humedales, logrando un balance entre tierra y agua y entre los mundos que estos representan; lo que las ha caracterizado como comunidades anfibias. (Folio 2582)

5.- Que la ocupación y uso que la comunidad hace del territorio solicitado para la constitución del resguardo ha permitido su preservación y cuidado y ha potenciado y fortalecido prácticas culturales propias que son consecuentes con su pervivencia como sujeto colectivo. (Folio 2621)

6. Que entre las prácticas culturales propias se resaltan:

- La medicina tradicional, con el conocimiento y uso de plantas medicinales, de animales y de lugares especiales considerados de importancia cultural y/o sagrados.
- La preparación de alimentos cuya base son yuca, maíz, plátano y ñame. Estas preparaciones culinarias acompañan celebraciones tales como las fiestas patronales, la semana santa y la navidad.
- El "cargue de la casa", que implica un esfuerzo colectivo enmarcado en un espacio de encuentro y trabajo comunitario, que evidencia los lazos de solidaridad de la comunidad y fortalece sus tradiciones culturales.
- La elaboración de artesanías para crear objetos de uso cotidiano como utensilios y herramientas usados para las actividades de producción y subsistencia como la agricultura y la pesca. Estos objetos son fabricados con materiales que se encuentran en la zona como fibras vegetales, maderas, semillas, etc, Algunos de los objetos tradicionales más usados son: El balay, que es un canasto que se usa para cargar el arroz pilao. El pilón, que es un tronco de madera para pilar el maíz, el arroz y otros productos. Las cucharas y los recipientes hechos en totumo. Los abanicos, escobas y estereras que hacen con palma de iraca. Los accesorios como: pulseras, collares, aretes, billeteras, sandalias que hacen tejidos con enea y decorados con semillas de la región.
- La elaboración y uso del "sombrero vueltiao" fabricado con caña flecha es el símbolo del pueblo Zenú. El sombrero vueltio lo utilizan la mayoría de las personas Zenú tanto en la vida cotidiana como en las celebraciones y momentos especiales. (Folios 2584 a 2591)

7.- Que la comunidad de San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre ha logrado mantener e implementar prácticas propias relacionadas con las labores agrícolas y pecuarias en el territorio solicitado para la constitución del resguardo, en procura de satisfacer necesidades básicas de índole alimentario, económico y organizativo por medio del trabajo familiar y/o colectivo, de conformidad con su tradición cultural. (Folio 2635)

8.- Que esta comunidad tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite y potencia la vida como sujeto colectivo. Este ha logrado una distribución equilibrada y armónica de las zonas comunitarias, productivas y de conservación, que permiten contribuir tanto a la pervivencia integral de la comunidad indígena como a la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio. (Folio 2635)

9.- Que, la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre, sobre cinco (5) Globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominado Torrente, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre, en un área de terrero de 139 ha + 3482 m2, según el Plano No. ACCTI02370221282, actualizado por la ANT en octubre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo en el departamento de Sucre, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en el FMI No. 340-3447 correspondiente al predio Torrente, el cuál deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001, los cuales deberán figurar como territorio colectivo del Resguardo Indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre.
2. **DESENGLOBAR:** Del predio “Torrente” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 340-34447 con un área de 1510 ha + 6244 m2 cinco globos de terreno identificados así:

GLOBO N° 1. ÁREA: 121 HA + 7578 M2.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 2593107.51 m, E = 4706141.77 m, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 599.33 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 2592898.80 m, E = 4706354.14 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 2592754.61 m, E = 4706500.87 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 2592685.46 m, E = 4706567.26 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 4, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 78.53 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 2592741.25 m, E = 4706622.53 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 5, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 31.92 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 2592722.93 m, E = 4706648.68 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 6, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 74.73 metros, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 2592774.08 m, E = 4706703.15 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 7, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 166.34 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 2592627.64 m, E = 4706782.03 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 8, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 51.90 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 2592658.19 m, E = 4706823.98 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 9, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 209.44 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 2592836.15 m, E = 4706713.56 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 10, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 39.60 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 2592864.32 m, E = 4706741.40 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 11, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 58.32 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 2592911.96 m, E = 4706707.77 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 12, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 14.59 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 2592921.63 m, E

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

= 4706718.69 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 13, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 57.27 metros, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 2592873.73 m, E = 4706750.08 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 14, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 93.36 metros, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 2592940.69 m, E = 4706815.14 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 15, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 29.34 metros, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 2592915.74 m, E = 4706830.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente y el predio en propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena.

Lindero 2: Inicia en el punto número 16, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 32.99 metros, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N = 2592888.84 m, E = 4706847.24 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 2592887.72 m, E = 4706847.99 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena.

Del punto número 18, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 108.28 metros, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 2592965.29 m, E = 4706923.54 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena y el predio propiedad de los Hermanos Romero.

Lindero 3: Inicia en el punto número 19, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 140.30 metros, colindando con el predio propiedad de los Hermanos Romero, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 2592842.12 m, E = 4706990.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de los Hermanos Romero y el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Lindero 4: Inicia en el punto número 20, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 101.28 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 2592771.75 m, E = 4706917.86 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 21, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 107.60 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 2592678.80 m, E = 4706972.04 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 22, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 96.72 metros, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 2592747.58 m, E = 4707040.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente y el predio propiedad de los Hermanos Romero.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

POR EL ESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 23, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 40.66 metros, colindando con el predio propiedad de los Hermanos Romero, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 2592711.30 m, E = 4707058.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de los Hermanos Romero y el predio propiedad del señor German Mejía.

Lindero 6: Inicia en el punto número 24, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 392.35 metros, colindando con el predio propiedad del señor German Mejía, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 2592339.66 m, E = 4707184.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor German Mejía y el predio propiedad de la señora María Guerra.

POR EL SUR:

Lindero 7: Inicia en el punto número 25, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 81.20 metros, colindando con el predio propiedad de la señora María Guerra, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 2592272.98 m, E = 4707137.88 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora María Guerra y el predio propiedad del señor Arcadio Romero.

Lindero 8: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 965.58 metros, colindando con el predio propiedad del señor Arcadio Romero, pasando por los puntos número 27 de coordenadas planas N = 2592015.53 m, E = 4706922.47 m, punto número 28 de coordenadas planas N = 2591821.82 m, E = 4706823.10 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 2591446.38 m, E = 4706652.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Arcadio Romero y el predio propiedad del señor Eladio Ávila.

Lindero 9: Inicia en el punto número 29, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 128.50 metros, colindando con el predio propiedad del señor Eladio Ávila, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 2591536.65 m, E = 4706561.51 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Eladio Ávila y el predio propiedad del señor Rogelio Contreras.

Lindero 10: Inicia en el punto número 30, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 274.42 metros, colindando con el predio propiedad del señor Rogelio Contreras, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 2591737.12 m, E = 4706374.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rogelio Contreras y el predio propiedad de la señora Rosario Salas.

Lindero 11: Inicia en el punto número 31, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 264.95 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Rosario Salas, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 2591879.97 m, E = 4706150.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Rosario Salas y el predio propiedad del señor Alberto Serrano.

Lindero 12: Inicia en el punto número 32, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 96.18 metros, colindando con el predio propiedad del señor Alberto Serrano, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 2591932.66 m, E = 4706070.51 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Alberto Serrano y el predio propiedad del señor Edilberto Salas.

Lindero 13: Inicia en el punto número 33, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 150.01 metros, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

= 2592014.33 m, E = 4705944.67 m, colindando con el predio propiedad del señor Edilberto Salas.

Del punto número 34, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 101.89 metros, colindando con el predio propiedad del señor Edilberto Salas, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 2591922.91 m, E = 4705899.67 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Edilberto Salas y el predio propiedad del señor Juan David Peña.

Lindero 14: Inicia en el punto número 35, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 313.83 metros, colindando con el predio propiedad del señor Juan David Peña, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N = 2591748.99 m, E = 4705869.11 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 2591625.83 m, E = 4705808.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Juan David Peña y la Vía que conecta Momil - Coveñas.

Lindero 15: Inicia en el punto número 37, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 127.28 metros, colindando con la Vía que conecta Momil - Coveñas, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N = 2591644.55 m, E = 4705776.03 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 2591670.19 m, E = 4705690.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía que conecta Momil - Coveñas y el predio propiedad del señor Carlos Andrés Rico Restrepo.

POR EL OESTE:

Lindero 16: Del punto número 39, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 452.30 metros, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N = 2591899.29 m, E = 4705775.94 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 2592092.07 m, E = 4705853.02 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Andrés Rico Restrepo.

Del punto número 41, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 87.64 metros, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 2592147.91 m, E = 4705785.47 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Andrés Rico Restrepo.

Del punto número 42, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 452.09 metros, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 2592589.20 m, E = 4705883.70 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Andrés Rico Restrepo.

Del punto número 43, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 179.74 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 2592540.86 m, E = 4706056.82 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Andrés Rico Restrepo.

Del punto número 44, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 222.30 metros, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Andrés Rico Restrepo, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 2592759.81 m, E = 4706095.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Carlos Andrés Rico Restrepo y la Vía de acceso.

Lindero 17: Inicia en el punto número 45, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 7.91 metros, colindando con la Vía de acceso, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 2592767.70 m, E = 4706095.76 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía de acceso y el predio propiedad del señor Guido Mendoza.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

Lindero 18: Inicia en el punto número 46, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 87.80 metros, colindando con el predio propiedad del señor Guido Mendoza, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 2592854.58 m, E = 4706108.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Guido Mendoza y el predio sin el colindante identificado.

Lindero 19: Inicia en el punto número 47, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 103.16 metros, colindando con el predio sin el colindante identificado, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 2592956.84 m, E = 4706122.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio sin el colindante identificado y el predio propiedad del señor Servando Orozco.

Lindero 20: Inicia en el punto número 48, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 151.95 metros, colindando con el predio propiedad del señor Servando Orozco, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

EXCLUSIÓN PREDIO REPARO TORRENTE GLOBO 10

ÁREA: 0 Ha + 0646 m²

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 21: Inicia en el punto número 75 de coordenadas planas N = 2592560.93 m, E = 4706545.03 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 40.55 metros, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N = 2592584.29 m, E = 4706578.17 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL ESTE:

Del punto número 76, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 15.61 metros, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N = 2592572.02 m, E = 4706587.83 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL SUR:

Del punto número 77, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 42.91 metros, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N = 2592547.49 m, E = 4706552.62 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL OESTE:

Del punto número 78, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 15.43 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

EXCLUSIÓN PREDIO REPARO TORRENTE GLOBO 11

ÁREA: 1 Ha + 8510 m²

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 22: Inicia en el punto número 59 de coordenadas planas N = 2592427.88 m, E = 4706207.97 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 91.02 metros, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N = 2592497.68 m, E = 4706266.38 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

Del punto número 60, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 67.45 metros, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N = 2592451.51 m, E = 4706315.56 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

Del punto número 61, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 38.50 metros, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N = 2592480.96 m, E = 4706340.35 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

Del punto número 62, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 69.78 metros, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N = 2592527.35 m, E = 4706288.23 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

Del punto número 63, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 37.91 metros, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N = 2592558.11 m, E = 4706310.39 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

Del punto número 64, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 38.21 metros, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N = 2592530.45 m, E = 4706336.75 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

Del punto número 65, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 76.17 metros, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N = 2592586.07 m, E = 4706388.81 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

Del punto número 66, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 42.07 metros, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N = 2592616.02 m, E = 4706359.25 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

Del punto número 67, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 33.36 metros, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N = 2592639.63 m, E = 4706382.82 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL ESTE:

Del punto número 68, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 104.67 metros, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N = 2592550.79 m, E = 4706438.16 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

POR EL SUR:

Del punto número 69, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 251.32 metros, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N = 2592369.94 m, E = 4706263.64 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL OESTE:

Del punto número 70, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 80.35 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

EXCLUSIÓN REPARO TORRENTE GLOBO 12

ÁREA: 2 Ha + 8373 m²

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 23: Inicia en el punto número 53 de coordenadas planas N = 2592540.14 m, E = 4706158.37 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 300.92 metros, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N = 2592677.99 m, E = 4706271.37 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 2592765.20 m, E = 4706357.65 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL ESTE:

Del punto número 55, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 84.59 metros, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N = 2592701.96 m, E = 4706413.83 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL SUR:

Del punto número 56, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 290.70 metros, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N = 2592625.42 m, E = 4706354.26 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N = 2592473.38 m, E = 4706234.24 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL OESTE:

Del punto número 58, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 101.06 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

EXCLUSIÓN PREDIO REPARO TORRENTE GLOBO 13

ÁREA: 0 Ha + 8828 m²

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

Lindero 24: Inicia en el punto número 49 de coordenadas planas N = 2592825.93 m, E = 4706111.21 m, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 148.63 metros, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 2592776.49 m, E = 4706251.38 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL ESTE:

Del punto número 50, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 58.20 metros, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 2592723.19 m, E = 4706228.01 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL SUR:

Del punto número 51, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 131.69 metros, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 2592757.69 m, E = 4706100.92 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL OESTE:

Del punto número 52, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 69.02 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

EXCLUSIÓN PREDIO REPARO TORRENTE GLOBO 14

ÁREA: 0 Ha + 2896 m²

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 25: Inicia en el punto número 71 de coordenadas planas N = 2592338.58 m, E = 4706134.46 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 34.55 metros, hasta encontrar punto número 72 de coordenadas planas N = 2592365.74 m, E = 4706155.82 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL ESTE:

Del punto número 72, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 74.91 metros, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N = 2592312.67 m, E = 4706208.68 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL SUR:

Del punto número 73, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 44.84 metros, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N = 2592279.93 m, E = 4706178.04 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1.

POR EL OESTE:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

Del punto número 74, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 73.06 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena San Pedro Alcántara Globo 1, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO N° 2. 4 HA + 3296 M2

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 79 de coordenadas planas N = 2593130.00 m, E = 4706619.85 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 124.53 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N = 2593254.07 m, E = 4706630.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena y el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Lindero 2: Inicia en el punto número 80, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 127.24 metros, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N = 2593244.61 m, E = 4706757.34 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

POR EL ESTE:

Del punto número 81, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 229.35 metros, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N = 2593048.46 m, E = 4706876.17 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

POR EL SUR:

Del punto número 82, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 146.31 metros, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N = 2592960.96 m, E = 4706758.91 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

POR EL OESTE:

Del punto número 83, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 218.07 metros, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N = 2593135.20 m, E = 4706627.78 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 84, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 9.49 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO N° 3. 0 HA + 9790 M2

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 93 de coordenadas planas N = 2593589.45 m, E = 4707187.62 m, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 81.43 metros, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N = 2593646.99 m, E = 4707130.00 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Del punto número 85, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 85.24 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N = 2593680.16 m, E = 4707208.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente y el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 86, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 98.00 metros, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N = 2593607.31 m, E = 4707274.08 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena.

POR EL SUR:

Del punto número 87, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 16.29 metros, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N = 2593594.94 m, E = 4707263.49 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena.

Del punto número 88, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 6.87 metros, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N = 2593589.96 m, E = 4707268.22 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena.

Del punto número 89, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 14.63 metros, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N = 2593578.10 m, E = 4707259.65 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena.

Del punto número 90, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 12.04 metros, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N = 2593569.61 m, E = 4707268.19 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena.

Del punto número 91, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 37.47 metros, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N = 2593538.31 m, E = 4707247.59 m, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena.

POR EL OESTE:

Del punto número 92, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 78.81 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

GLOBO N° 4. 2 HA + 1194 M2

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 94 de coordenadas planas N = 2594550.04 m, E = 4707424.79 m, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 204.03 metros, colindando con el predio propiedad del señor Gustavo Quiñonez, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N = 2594491.10 m, E = 4707620.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Gustavo Quiñonez y el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 95, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 111.03 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N = 2594387.05 m, E = 4707581.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente y el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 96, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 116.33 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N = 2594427.89 m, E = 4707472.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena y el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

Lindero 4: Inicia en el punto número 97, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 95.88 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente, hasta encontrar el punto número 98 de coordenadas planas N = 2594466.95 m, E = 4707384.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente y el predio propiedad del señor Pedro Pablo.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 98, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 93.10 metros, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Pablo, pasando por el punto número 99 de coordenadas planas N = 2594536.85 m, E = 4707423.45 m, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO N° 5. 10 HA + 1624 M2

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre”

Lindero 1: Inicia en el punto número 100 de coordenadas planas N = 2596093.95 m, E = 4710352.62 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 162.23 metros, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N = 2596101.50 m, E = 4710514.67 m, colindando con la finca Petalaca.

POR EL ESTE:

Del punto número 101, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 429.59 metros, colindando con la finca Petalaca, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N = 2595672.74 m, E = 4710541.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la finca Petalaca y el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena.

POR EL SUR:

Lindero 2: Inicia en el punto número 102, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 417.63 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Torrente Indígena, hasta encontrar el punto número 103 de coordenadas planas N = 2595829.18 m, E = 4710154.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la comunidad Torrente Indígena y el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 103, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 330.86 metros, colindando con el predio propiedad de la comunidad Indígena Reparó Torrente, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

3. APERTURAR: Cinco (5) folios de matrícula inmobiliaria que corresponderán a los cinco (5) Globos de Terreno desenglobados e identificados en la orden registral número 2 y proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución con el código registral 01001, en dicha inscripción deberá figurar como territorio colectivo del Resguardo Indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre.

GLOBO	Municipio Ubicación	Ocupante	Nombre del Predio	Área	FMI Matriz	Naturaleza Jurídica
1	Coveñas Departamento de Sucre	San Pedro Alcántara de la Sabaneta, Córdoba y Sucre	Torrente	121 ha + 7578 m ²	340-34447	Bien Fiscal de Propiedad de la ANT
2				4 ha + 3296 m ²		
3				0 ha + 9790 m ²		
4				2 ha + 1194 m ²		
5				10 ha + 1624 m ²		

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena San Pedro Alcántara de la Sabaneta Córdoba y Sucre, del pueblo Zenú, sobre cinco (5) globos de terreno que se segregan de un (1) predio de mayor extensión de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 31 MAY 2024



**LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO**



**LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Margelys Gregoria Guzman Guerra / Abogado contratista/ SDAE – ANT
Sergio Suárez Palacios / Ingeniero ambiental contratista SDAE-ANT
Tania Gonzalez Villegas / Antropóloga contratista SDAE-ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE – ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Edward Sandoval / Asesor SUBDAE- ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE – ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT

VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR